

CORTE SUPREMA

Ejecuciones de Guillermo Amador Álvarez Cañas, Raúl Enrique Bacciarini Zorrilla, Fidel Alfonso Bravo Álvarez, Armando Enrique Jiménez Machuca, Samuel Alfredo Núñez González y Héctor Rojo Alfaro

Santiago, diecinueve de enero de dos mil once.

Vistos:

En este proceso N° 2.182-1998, rol de la Corte de Apelaciones de Santiago, denominado episodio ?Armando Jiménez?, se dictó sentencia de primera instancia el seis de junio de dos mil ocho, que rola de fojas 1.641 a 1.682, por la que se absuelve a Eugenio Videla Valdebenito y a Carlos Roberto Araya Silva, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fojas 1.095; y se condena a David Adolfo Miranda Monardes a doce años de presidio mayor en su grado medio y a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda a quince años de presidio mayor en su grado medio, como autores del delito de homicidio calificado de Armando Jiménez Machuca, Samuel Núñez González, Guillermo Álvarez Cañas, Héctor Rojo Alfaro, Raúl Bacciarini y Fidel Bravo Álvarez. A ambos condenados se impuso las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de sus condenas.

Por su fracción civil, se rechazó en todas sus partes las demandas de indemnización de perjuicios deducidas por el abogado José Luis Acevedo Daza en representación de Angélica Soledad Álvarez Cerda, Inés del Carmen Vega Cortez, Wladimir Andrés Rojo Vega, María Elena Jiménez Ojeda y Olga Clodomira Núñez Riquelme, contra el Fisco de Chile, sin costas, por haber litigado con fundamento plausible.

Impugnada esta decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, según aparece de fojas 1.816 y siguientes, la confirmó con declaración que reduce la pena que por ella se impone a los sentenciados, quedando condenados como autores de los delitos reiterados de homicidio calificado singularizados en el fallo en alzada, Miranda Monardes a seis años de presidio mayor en su grado mínimo y Contreras Sepúlveda a doce años de presidio mayor en su grado mínimo (sic), manteniendo las accesorias determinadas por el a quo. En lo civil, se acogió la excepción de incompetencia absoluta alegada por el demandado y, por ende, omite pronunciamiento respecto de las acciones interpuestas contra el Fisco de Chile. Finalmente, se aprueban los sobreseimientos definitivos parciales consultados de veintidós de diciembre de dos mil seis y nueve de mayo de dos mil ocho, escritos a fojas 1.153 bis y 1.638, respectivamente.

Contra esta última resolución, el abogado don José Luis Sotomayor López, en representación del encartado David Miranda Monardes, interpuso sendos recursos de casación en la forma y en el fondo; el primero, asilado en el ordinal sexto del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con los artículos 53,

Nº 3, y 108, del Código Orgánico de Tribunales y, el segundo, sustentado en el numerando quinto del artículo 546 del Código Procedimiento Penal, como se desprende de fojas 1.821. Enseguida, el representante de los querellantes y actores civiles, don Carlos Labbe Caniulao, dedujo un recurso de casación en el fondo contra la decisión civil de la sentencia, sustentándose en el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Declarados admisibles los indicados arbitrios, como se lee a fojas 1.851, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en razón de lo preceptuado en el artículo 535 de su homónimo penal, autoriza a este tribunal para que, conociendo por vía de apelación, consulta, casación o en alguna incidencia, invalide de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, como ocurre en la especie, en que durante la etapa de acuerdo se captó los defectos que más adelante se señalan, respecto de los cuales y por la misma razón, no fue posible invitar a los abogados que concurrieron a estrados a alegar sobre tales puntos.

SEGUNDO: Que en ese orden de ideas, la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas. Únicamente de esta manera se puede estimar cumplidas las exigencias del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: Que esta Corte, en reiteradas decisiones, ha resuelto que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 Nº 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4º y 5º de dicho precepto, es decir, tiene por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a lo propuesto lo que, por cierto, importa un defecto que permite la anulación del fallo.

CUARTO: Que, en concordancia con lo razonado, la sentencia en estudio señala en su basamento sexto que, por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie, sancionados cada uno de ellos con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo, correspondiendo aplicarla a ambos encartados en la forma dispuesta en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, resolvió elevar la sanción en un grado y, enseguida, dispuso la rebaja en dos, conforme autoriza el artículo 103 del Código Penal.

QUINTO: Que de ello se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada, comprendan los motivos en los cuales se sustenta la decisión de imponer al condenado Contreras Sepúlveda una pena de doce años de presidio mayor en su grado mínimo (sic) pues de seguirse el razonamiento de los jueces, el castigo no pudo extenderse más allá de los diez años.

SEXTO: Que, por lo expuesto, el dictamen de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código del ramo, pues no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley; deficiencia que, por otra parte, no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, actuando de oficio, procederá a anularla, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo.

SÉPTIMO: Que, atendida la existencia del vicio, lo descrito en el motivo anterior y lo dispuesto por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 808 del de Procedimiento Civil, no se emitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en la forma instaurado y se tendrán por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos contra la misma sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 500, N° 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775, 776, 786 y 808 del de Procedimiento Civil, **se invalida, de oficio**, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de nueve de octubre de dos mil nueve, escrita de fojas 1.816 a 1.820.

Díctese, a continuación, con esta misma fecha y sin nueva vista, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en la forma deducido en lo principal de fojas 1.821, y se tienen por no interpuestos los de casación en el fondo del segundo otrosí también de fojas 1.821 y en lo principal de fojas 1.836.

Regístrese.

Redacción del Ministro Sr. Nivaldo Segura Peña.

Rol N° 8311-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nivaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Ballesteros, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

ri-135En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil once, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.